



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2014 00431** 00.
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FC KONFIGURA
APODERADO: DEISY LORENA PUIN BAREÑO
DEMANDADO: ALVARO ARTURO CONTRERAS MARTINEZ.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, procede resolver solicitud de levantamiento de afectación a vivienda familiar instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

- El día 18 de mayo 2021 se realizó diligencia de remate del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-34039, el cual, concluidas las etapas pertinentes, se adjudicó a la parte demandante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FC KONFIGURA².
- El 21 de mayo 2021, el apoderado de la parte demandada realizó observaciones frente al remate realizado³.
- El 24 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante, remitió pago de impuesto y solicitó aprobación del remate realizado⁴.
- El 24 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandada solicitó control de legalidad⁵.
- El 21 de julio de 2021, se corrigió la adjudicación del remate en cuanto al nombre del demandante, adjudicando dicho inmueble a la RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA GRUPO REINCAR SA, se aprobó el remate, se levantaron medidas cautelares, se ordenó expedir copias de acta del remate realizado, del auto aprobatorio, las cuales debían ser registradas y protocolizadas en la Notaría de elección del adjudicatario, se indicó en la misma providencia, que surtido

¹ Archivo 19 del expediente digital

² Folio 452-453, tomo III del expediente digitalizado

³ Folio 465-466 Ibidem

⁴ Folio 467 -468 Ib.

⁵ Folio 469-470 Ib.

ese trámite, se ordenaría la entrega del bien rematado al adjudicatario por último se negó la solicitud de control de legalidad.⁶

- El 27 de julio de 2021, el apoderado presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de 21 de julio 2023 que aprobó el remate realizado.⁷
- El 02 de agosto de 2021 la apoderada del ejecutante solicitó dar cumplimiento al Núm. cuarto del auto que aprobó el remate⁸.
- El 22 de noviembre de 2021, surtido el traslado de rigor, se resolvió recurso de reposición en subsidio apelación del auto calendado 21 de julio 2021, en dicho proveído se resolvió mantener incólume el auto recurrido y se negó la apelación solicitada por no estar contemplada en el Art. 321 del C. G del P.⁹
- El 26 de noviembre de 2021 el abogado del demandado propuso recurso de reposición en subsidio queja contra el auto calendado 22 de noviembre de 2021.¹⁰
- El 14 de diciembre de 2021 la apoderada del ejecutante descorrió traslado del recurso interpuesto contra auto de 22 de noviembre de 2021¹¹
- El 24 de febrero de 2022, se declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto y se concedió recurso de queja.¹²
- El 22 de febrero de 2022, la apoderada del demandante descorrió traslado de recurso de reposición en subsidio queja.¹³
- Realizada la consignación de las expensas para el trámite de recurso de queja, correspondió el conocimiento del mentado recurso a la Juez Primera Civil Circuito de Pamplona.¹⁴
- El 02 de mayo de 2022 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto¹⁵.
- El 16 de mayo de 2022 se exhortó a la Secretaría de este Despacho para que librara los oficios correspondientes a la protocolización del remate del inmueble¹⁶
- El 14 de junio de 2022 se libró oficio a la Registradora de Instrumentos Públicos de este municipio, para que levantara la medida cautelar de este

⁶ Folio 473 Ib.

⁷ Folio 474-476 Ib.

⁸ Folio 472 Ib.

⁹ Folio 481-486 Ib.

¹⁰ Folio 486-489 Ib.

¹¹ Folio 491-493 Ib.

¹² Folio 495 Ib.

¹³ Folio 496-503 Ib.

¹⁴ Folio 509 Ib.

¹⁵ Folio 31 cuaderno 4 Ib.

¹⁶ Folio 515 Ib.

asunto indicando en oficio separado que resueltos los recursos propuestos se adjudicó el inmueble objeto de proceso a la ejecutante.¹⁷

- El 14 de junio de 2022, se ofició al secuestre del inmueble Dr. Paulo Armando Parada Sandoval indicando que debía solicitar en la Oficina de Hacienda , recibo de impuesto y que posteriormente se le daría la orden de entrega al adjudicatario¹⁸
- El 14 de junio de 2022 se ofició a la Notaría de Pamplona informando la adjudicación del inmueble hipotecado.¹⁹
- El 09 de noviembre de 2022 la apoderada del demandante, solicitó levantar la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble objeto de remate²⁰
- El 28 de noviembre 2022 se reiteró la solicitud de levantamiento de afectación a vivienda familiar²¹
- El 09 de febrero de 2023 se solicitó dar impulso procesal al levantamiento de afectación a vivienda familiar²².
- El 27 de febrero de 2023, se negó el levantamiento de la afectación a vivienda de familiar²³.
- El 03 de marzo de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación sobre el auto calendado 27 de febrero de 2023²⁴
- El 27 de abril de 2023, surtidos los traslados de ley, se rechazó por improcedente el recurso de apelación propuesto sobre el auto calendado 27 de febrero de 2023²⁵
- El 21 de junio de 2023, la apoderada de la parte actora, solicitó control de legalidad²⁶.
- El 27 de julio de 2023, se reiteró la solicitud de control de legalidad²⁷.
- El 21 de septiembre de 2023 se reiteró la petición de control de legalidad²⁸

2. CONSIDERACIONES

¹⁷ Folio 516-523

¹⁸ Folio 524-526

¹⁹ Folio 527-529

²⁰ Archivo 05 del expediente digital

²¹ Archivo 06 ibidem

²² Archivo 10 lb.

²³ Archivo 11 lb.

²⁴ Archivo 12 lb.

²⁵ Archivo 16 lb.

²⁶ Archivo 17 lb.

²⁷ Archivo 20 lb.

²⁸ Archivo 21 lb.

4.1 El artículo 455 del C. G. P., establece:

(...) “el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.

2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. (...).²⁹ (negrilla y subrayas ajenas al texto original”

²⁹ Artículo 318 del C. G del P

4.2 Ahora bien, frente a la tutela judicial efectiva, la Corte Suprema de Justicia, rememoró lo establecido por la Corte Constitucional e indicó que:

“Sobre la tutela judicial efectiva la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

«(...) la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. Por lo tanto, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal.

Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se ha denominado como el derecho a la tutela judicial efectiva, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos a acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que “a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”» (CC, C-031 de 2019).

Para la materialización de la tutela judicial efectiva no basta con que los administrados acudan a la jurisdicción a reclamar sus intereses legítimos, y obtengan decisiones motivadas (sean o no a su favor), sino que, además, resulte imperativo que las mismas se materialicen.

Dicho de otro modo, para hablar de una genuina tutela judicial es necesario que, en los eventos en que el destinatario de la orden, es decir, el vencido en juicio, no lleve a cabo voluntariamente la prestación a la que fue condenado bien sea de dar, hacer o no hacer, la autoridad que hubiere proferido el fallo lo haga cumplir forzosamente, pues, lo contrario supone no solo la vulneración de la garantía de acceso a la administración de justicia del titular, sino la del derecho que el mismo fallo reconoce y no ha logrado ejercerse”.³⁰(negrilla fuera de texto)

³⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC11165-2019

4.3 Descendiendo al caso concreto y sobre las solicitudes reiteradas por la parte actora, en las que se establece la necesidad del levantamiento de la afectación a vivienda familiar del inmueble adjudicado a su mandante, se tiene que, si bien dicha decisión se encuentra ejecutoriada a la fecha, esto no puede ser óbice para que no se materialice la inscripción del remate realizado y aprobado por este Despacho.

Es decir, se encuentra que si bien la parte actora, omitió recurrir la providencia calendada 21 de julio 2021, en la que se aprobó el remate realizado respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **272-34039** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, la orden dada en ese auto no se ha podido materializar, por cuanto se omitió levantar la afectación a vivienda familiar del inmueble rematado, deber diáfananamente consagrado en el artículo 455 del C.G.P.

Si bien, el asunto ha sido discutido al interior del proceso y existen varios pronunciamientos de los titulares del despacho en su momento que hacen relación a la ejecutoriedad de la que efectivamente goza el auto aprobatorio de la subasta, a juicio de esta falladora, perpetuar esta situación conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del ejecutante, pues en virtud del transcurso del tiempo no le quedan otras alternativas jurídicas para hacer efectivo el remate realizado.

En efecto, es el auto aprobatorio del remate el escenario procesal oportuno para el levantamiento por orden judicial de la medida que aquí se omitió, sin que se advierta que la misma pueda suplirse exitosamente vía administrativa.

Por ende, en atención al precedente jurisprudencial, lo procedente será ordenar en este proveído el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **272-34039**, para que el ejecutante pueda de esta forma, materializar la inscripción de la aprobación del remate y surtido este trámite, se pueda proceder con la entrega del bien rematado, único modo a través del cual se satisface la obligación por la cual se inició el proceso.

Ahora bien, respecto a la orden dada al secuestre Sr. PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, comunicada por correo electrónico con oficio 1754 de 14 de junio de 2022, en atención a que no ha dado contestación a este requerimiento, se le ordenará informar las diligencias realizadas conforme a obtener información de la Secretaría de Hacienda de este Municipio respecto al pago de impuestos del inmueble rematado, así como rendir informe respecto al estado del bien.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la afectación a vivienda familiar del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-34039, por lo expuesto en la parte motiva. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

SEGUNDO: OFICIAR al auxiliar de la justicia, PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL para que en el término de tres (03) días, de cuenta de las diligencias realizadas frente al oficio 1754 de 14 de junio de 2022, así mismo para que rinda informe de las condiciones en que se encuentra el inmueble rematado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 054. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 C G P.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936b2a229532b914e03e5c462292d2008ff226db9c7216cb4b9e515f01a88d14**

Documento generado en 28/09/2023 05:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Radicado:

54-518-40-03-002

2015-00043

Capital \$ 5.000.000,00
Saldo intereses de mora a 31-Ene-2022 \$ 9.135.406,18

LIQUIDACION INTERES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA 1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	5.000.000,00	93.905,32
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	5.000.000,00	104.937,17
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	5.000.000,00	104.365,61
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	5.000.000,00	111.210,35
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	5.000.000,00	110.925,85
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	5.000.000,00	119.035,82
01/08/22	01/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	5.000.000,00	123.611,21
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	5.000.000,00	125.643,66
01/10/22	31/10/22	24,61	12,305	0,0849315	31	5.000.000,00	135.219,31
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	0,0821918	30	5.000.000,00	136.174,85
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	0,0849315	31	5.000.000,00	149.482,04
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	0,0849315	31	5.000.000,00	155.014,98
01/02/23	28/02/23	30,18	15,09	0,0767123	28	5.000.000,00	145.302,33
01/03/23	31/03/23	30,84	15,42	0,0849315	31	5.000.000,00	164.096,72
01/04/23	30/04/23	31,39	15,695	0,0821918	30	5.000.000,00	161.105,64
01/05/23	31/05/23	30,27	15,135	0,0849315	31	5.000.000,00	161.525,92
01/06/23	30/06/23	29,76	14,88	0,0821918	30	5.000.000,00	153.999,77
01/07/23	31/07/23	29,36	14,68	0,0849315	31	5.000.000,00	157.392,85

=====
2.412.949,40

Capital 5.000.000,00
Saldo intereses de mora a 31-Ene-2022 9.135.406,18
Intereses a la fecha 2.412.949,40
=====

TOTAL ADEUDADO 16.548.355,58

OBSERVACIONES

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE


JAVIER SUAREZ OLIVARES
Profesional Universitario
Grado 12



2015-00043



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54 518 40 03 002 **2015 00043 00**
Demandante: ALIRIO FIGUEROA LIZCANO
Apoderada: MARTHA JAEL PARRA GARCIA.
Demandados: HARVEY LEON SANTAFE y SERGIO YOAN LOPEZ.

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por ALIRIO FIGUEROA LIZCANO, contra HARVEY LEON SANTAFE y SERGIO YOAN LOPEZ, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado.

Para tal propósito, se obtuvo apoyo del Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 054 (ARTÍCULO 295 DEL C.G.P).

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da27c7c0bc1d3261ded795749e0efc793b4cac439744d042f571e513186694fa**

Documento generado en 28/09/2023 05:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Radicado:

54-518-40-03-002

2015-00079

Capital \$ 1.600.000,00
Saldo intereses de mora a 31-Ene-2022 \$ 3.715.338,82

LIQUIDACION INTERES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA 1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
01/02/22	28/02/22	18,30 9,15	0,0767123	28	1.600.000,00	30.049,70
01/03/22	31/03/22	18,47 9,235	0,0849315	31	1.600.000,00	33.579,89
01/04/22	30/04/22	19,05 9,525	0,0821918	30	1.600.000,00	33.397,00
01/05/22	31/05/22	19,71 9,855	0,0849315	31	1.600.000,00	35.587,31
01/06/22	30/06/22	20,40 10,2	0,0821918	30	1.600.000,00	35.496,27
01/07/22	31/07/22	21,28 10,64	0,0849315	31	1.600.000,00	38.091,46
01/08/22	01/08/22	22,21 11,105	0,0849315	31	1.600.000,00	39.555,59
01/09/22	30/09/22	23,50 11,75	0,0821918	30	1.600.000,00	40.205,97
01/10/22	31/10/22	24,61 12,305	0,0849315	31	1.600.000,00	43.270,18
01/11/22	30/11/22	25,78 12,89	0,0821918	30	1.600.000,00	43.575,95
01/12/22	31/12/22	27,64 13,82	0,0849315	31	1.600.000,00	47.834,25
01/01/23	31/01/23	28,84 14,42	0,0849315	31	1.600.000,00	49.604,79
01/02/23	28/02/23	30,18 15,09	0,0767123	28	1.600.000,00	46.496,74
01/03/23	31/03/23	30,84 15,42	0,0849315	31	1.600.000,00	52.510,95
01/04/23	30/04/23	31,39 15,695	0,0821918	30	1.600.000,00	51.553,80
01/05/23	31/05/23	30,27 15,135	0,0849315	31	1.600.000,00	51.688,29
01/06/23	30/06/23	29,76 14,88	0,0821918	30	1.600.000,00	49.279,92
01/07/23	31/07/23	29,36 14,68	0,0849315	31	1.600.000,00	50.365,71
						=====
						772.143,81

Capital 1.600.000,00
Saldo intereses de mora a 31-Ene-2022 3.715.338,82
Intereses a la fecha 772.143,81
=====

TOTAL ADEUDADO 6.087.482,63

OBSERVACIONES

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE


JAVIER SUAREZ OLIVARES
Profesional Universitario
Grado 12.



2015-00079



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54 518 40 03 002 **2015 00079 00**
Demandante: SALOMÓN PEREZ ROJAS.
Apoderada: MARTHA JAEL PARRA GARCIA.
Demandadas: ELIDA CACERES ARCHILA e IRMA CACERES ARCHILA.

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por SALOMON PEREZ ROJAS, contra ELIDA CACERES ARCHILA e IRMA CACERES ARCHILA, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado.

Para tal propósito, se obtuvo apoyo del Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 054 (ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.).

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7dff35df793e26e86c674703f7567af10787c618e168f28a66b9be25d66902**

Documento generado en 28/09/2023 05:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Radicado:

54-518-40-03-002

2015-00082

Capital \$ 900.000,00
Saldo intereses de mora a 31-Ene-2022 \$ 1.838.671,80

LIQUIDACION INTERES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA 1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	900.000,00	16.902,96
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	900.000,00	18.888,69
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	900.000,00	18.785,81
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	900.000,00	20.017,86
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	900.000,00	19.966,65
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	900.000,00	21.426,45
01/08/22	01/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	900.000,00	22.250,02
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	900.000,00	22.615,86
01/10/22	31/10/22	24,61	12,305	0,0849315	31	900.000,00	24.339,48
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	0,0821918	30	900.000,00	24.511,47
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	0,0849315	31	900.000,00	26.906,77
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	0,0849315	31	900.000,00	27.902,70
01/02/23	28/02/23	30,18	15,09	0,0767123	28	900.000,00	26.154,42
01/03/23	31/03/23	30,84	15,42	0,0849315	31	900.000,00	29.537,41
01/04/23	30/04/23	31,39	15,695	0,0821918	30	900.000,00	28.999,01
01/05/23	31/05/23	30,27	15,135	0,0849315	31	900.000,00	29.074,67
01/06/23	30/06/23	29,76	14,88	0,0821918	30	900.000,00	27.719,96
01/07/23	31/07/23	29,36	14,68	0,0849315	31	900.000,00	28.330,71
							=====
							434.330,89

Capital 900.000,00
Saldo intereses de mora a 31-Ene-2022 1.838.671,80
Intereses a la fecha 434.330,89
=====

TOTAL ADEUDADO 3.173.002,69

OBSERVACIONES

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE


JAVIER SUAREZ OLIVARES
Profesional Universitario
Grado 12



2015-00082



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54 518 40 03 002 **2015 00082 00**
Demandante: SALOMÓN PERERZ ROJAS.
Apoderada: MARTHA JAEL PARRA GARCIA.
Demandado: JOSE RAMON SUAREZ.

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por SALOMON PEREZ ROJAS, contra JOSE RAMON SUAREZ, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado.

Para tal propósito, se obtuvo apoyo del Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 054 (ARTÍCULO 295 DEL C.G.P).

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c6188bd674240d5e5d6a345c73e8a4b4933e4feb5c27bb56996185d8d69bf5**

Documento generado en 28/09/2023 05:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: JUSTO PASTOR FUENTES FLOREZ
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2015 00115 00**

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

El endosatario en procuración de la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN**, dentro del presente trámite, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver lo propio, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 1625 C.C., que establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

A su turno, el artículo 461 del C.G.P., indica que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Por su parte, el artículo 116 numeral 1°, literal C) del C.G.P., reza que *“Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse”*: *“Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte”*

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con auto de seguir adelante la ejecución, y se ha presentado solicitud de terminación de este, por el endosatario en procuración, el abogado DIEGO JOSE BERNAL

JAIMES¹, con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio², y la doctrina³.

De cara a dicho marco legal y armonizado con el devenir procesal se tiene que, atendiendo el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el endosatario en procuración, quien cuenta con facultad para recibir, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y como corolario de lo anterior, ordenar el desglosar el título valor al demandado con la constancia de su cancelación una vez sea solicitado por éste⁴, ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo y el correspondiente archivo del proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación, conforme a la solicitud realizada por el endosatario en procuración de la parte ejecutante, debidamente facultado para ello.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor y la entrega al ejecutado, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por éste.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. **LÍBRESE** las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente

QUINTO: ORDENESE la entrega de los depósitos judiciales que llegaren a existir a favor del demandante, con ocasión de la presente ejecución.

¹ Cuaderno Principal visto a folio 38.

² *“El endoso que contenga cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalen, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicial, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.”*

³ Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.

⁴ Artículo 116 numerales 1 inciso c y 3

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 54. FIJACIÓN (14) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM.
ART. 295 CGP.**

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c6af58f0774c4f10c005cf8a28aab27230f8345c5db9943f9097e182f4ae28**

Documento generado en 28/09/2023 05:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

162

JUZGADO
Radicado:

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
54-518-40-03-002
2015-00515

Capital en UVR \$ 82.997,5266
Saldo Intereses de Mora en UVR \$ 991,6263

LIQUIDACION INTERES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA ANUAL	DIAS	CAPITAL EN UVT	INTERESES EN UVT
01/03/18	31/03/18	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/04/18	30/04/18	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/05/18	31/05/18	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/06/18	30/06/18	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/07/18	30/07/18	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/08/18	31/08/18	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/09/18	30/09/18	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/10/18	31/10/18	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/11/18	30/11/18	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/12/18	31/12/18	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/01/19	31/01/19	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/02/19	28/02/19	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/03/19	31/03/19	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/04/19	30/04/19	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/05/19	30/05/19	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/06/19	30/06/19	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/07/19	30/07/19	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/08/19	30/08/19	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/09/19	30/09/19	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/10/19	31/10/19	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/11/19	30/11/19	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/12/19	30/12/19	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/01/20	20/01/20	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/02/20	29/02/20	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/03/20	31/03/20	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/04/20	30/04/20	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/05/20	31/05/20	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/06/20	30/06/20	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/07/20	31/07/20	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/08/20	31/08/20	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/09/20	30/09/20	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/10/20	31/10/20	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/11/20	30/11/20	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/12/20	31/12/20	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/01/21	31/01/21	4,94	30	82.997,53	341,6732

4-400 / 22

01/02/21	28/02/21	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/03/21	31/03/21	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/04/21	30/04/21	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/05/21	31/05/21	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/06/21	30/06/21	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/07/21	31/07/21	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/08/21	31/08/21	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/09/21	30/09/21	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/10/21	31/10/21	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/11/21	30/11/21	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/12/21	31/12/21	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/01/22	31/01/22	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/02/22	28/02/22	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/03/22	31/03/22	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/04/22	30/04/22	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/05/22	31/05/22	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/06/22	30/06/22	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/07/22	31/07/22	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/08/22	31/08/22	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/09/22	30/09/22	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/10/22	31/10/22	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/11/22	30/11/22	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/12/22	31/12/22	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/01/23	31/01/23	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/02/23	28/02/23	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/03/23	31/03/23	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/04/23	30/04/23	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/05/23	31/05/23	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/06/23	30/06/23	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/07/23	31/07/23	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/08/23	31/08/23	4,94	30	82.997,53	341,6732
01/09/23	30/09/23	4,94	30	82.997,53	341,6732

Intereses a la fecha en UVR

22.892,1044

Capital en UVR

82.997,5266

Saldo Intereses de Mora en UVR

991,6263

Intereses a la fecha en UVR

22.892,1044

TOTAL ADEUDADO EN UVR

106.881,2573

Valor de la UVR A FECHA 30/09/2023

352,9314

TOTAL ADEUDADO EN PESOS

\$ 37.721.751,77



OBSERVACIONES

- * La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.
- * No hay títulos ó notificaciones de abonos que amorticen el valor adeudado, que generen diferencia con la presentada por el apoderado
- * La presente liquidación se realiza a una tasa 4,94% anual según auto de fecha 04/Sep/2015

ATTE


JAVIER SUAREZ OLIVARES
Profesional Universitario
Grado 12





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54 518 40 03 002 **2015 00515 00**
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Apoderado: DANYELA REYES GONZALEZ.
Demandada: BLANCA INES VERA ZORRILLA.

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra BLANCA INES VERA ZORRILLA, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado.

Para tal propósito, se obtuvo apoyo del Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 054 (ARTÍCULO 295 DEL C.G.P).

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac2d63664f19b93cd5937be670243a9bfb3408b513570385588f7a4bf0395c2**

Documento generado en 28/09/2023 05:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante se mantiene en su posición de allegar avalúo catastral del inmueble objeto de demanda hipotecaria. Pamplona 25 de septiembre de 2023.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADO: DANYELA REYES GONZALEZ
DEMANDADO: BLANCA INES VERA ZORRILLA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2015 00515 00

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la parte demandante, allegó avalúo catastral del inmueble objeto de embargo y secuestro aumentado en un 50%, conforme al Art. 444 numeral 4 del CGP., se dispone

PRIMERO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO en su condición de demandante dentro del proceso de la referencia, para que aporte nuevo avalúo catastral del inmueble distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No 272-38916, lo anterior en razón a que el avalúo allegado en oportunidad anterior, es decir el 21 de abril de 2022, ya se encuentra sin vigencia conforme a lo señalado en el Art. 19 del decreto 1420 de 1998 que reza:

“Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”

Para cuyo fin se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente por estado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 054 FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba3a40e048ca5d0f6f8cf5eb509ac2d0d9d1ef9cd2106856221cb963434c451**

Documento generado en 28/09/2023 05:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO**SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA****Radicado:****54-518-40-03-002****2018-00176**Capital \$ **3.328.184,00**Saldo intereses de mora a 25-Jun-2020 \$ **2.731.996,13****LIQUIDACION INTERES DE MORA**

DESDE	HASTA	TASA 1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	
26/06/20	30/06/20	18,12	9,06	0,0136986	5	3.328.184,00	10.979,80
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	0,0849315	31	3.328.184,00	68.661,36
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	0,0849315	31	3.328.184,00	69.239,28
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	0,0821918	30	3.328.184,00	67.180,45
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	0,0849315	31	3.328.184,00	68.559,26
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	0,0821918	30	3.328.184,00	65.501,72
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	0,0849315	31	3.328.184,00	66.407,57
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	0,0849315	31	3.328.184,00	65.927,42
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	0,0767123	28	3.328.184,00	60.170,59
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	3.328.184,00	66.236,17
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	3.328.184,00	63.747,28
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	3.328.184,00	65.584,00
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	3.328.184,00	63.415,12
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	3.328.184,00	65.446,53
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	3.328.184,00	65.652,72
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	3.328.184,00	63.348,64
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	3.328.184,00	65.102,59
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	3.328.184,00	63.614,46
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	3.328.184,00	66.407,57
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	3.328.184,00	67.092,24
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	3.328.184,00	62.506,84
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	3.328.184,00	69.850,04
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	3.328.184,00	69.469,59
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	3.328.184,00	74.025,70
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	3.328.184,00	73.836,33
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	3.328.184,00	79.234,62
01/08/22	01/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	3.328.184,00	82.280,17
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	3.328.184,00	83.633,04
01/10/22	31/10/22	24,61	12,305	0,0849315	31	3.328.184,00	90.006,95
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	0,0821918	30	3.328.184,00	90.642,99
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	0,0849315	31	3.328.184,00	99.500,74
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	0,0849315	31	3.328.184,00	103.183,67
01/02/23	28/02/23	30,18	15,09	0,0767123	28	3.328.184,00	96.718,58
01/03/23	31/03/23	30,84	15,42	0,0849315	31	3.328.184,00	109.228,82
01/04/23	30/04/23	31,39	15,695	0,0821918	30	3.328.184,00	107.237,84

01/05/23	31/05/23	30,27	15,135	0,0849315	31	3.328.184,00	107.517,60
01/06/23	30/06/23	29,76	14,88	0,0821918	30	3.328.184,00	102.507,91
01/07/23	31/07/23	29,36	14,68	0,0849315	31	3.328.184,00	104.766,47
							2.864.422,71

Capital	3.328.184,00
Saldo intereses de mora a 25-Jun-2020	2.731.996,13
Intereses a la fecha	2.864.422,71
TOTAL ADEUDADO	8.924.602,84

OBSERVACIONES

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE



JAVIER SUAREZ OLIVARES
 Profesional Universitario
 Grado 12


 2018-00176



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54 518 40 03 002 **2018 00176 00**
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Apoderado: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
Demandada: VILLAVECES VERU VERU.

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra VILLAVECES VERU VERU, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado.

Para tal propósito, se obtuvo apoyo del Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 054 (ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.).

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6ec0bcb886ea0fc39c1a8a15a457940710522dd7bf27c647afbccc64e772aa**

Documento generado en 28/09/2023 05:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO**SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA****Radicado:****54-518-40-03-002****2018-00257**

Capital \$ 1.912.100,00

Saldo intereses de mora a 25-Jun-2020 \$ 1.250.359,50

LIQUIDACION INTERES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
26/06/20	30/06/20	18,12	9,06	0,0136986	5	1.912.100,00	6.308,09
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	0,0849315	31	1.912.100,00	39.447,15
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	0,0849315	31	1.912.100,00	39.779,18
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	0,0821918	30	1.912.100,00	38.596,34
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	0,0849315	31	1.912.100,00	39.388,50
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	0,0821918	30	1.912.100,00	37.631,89
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	0,0849315	31	1.912.100,00	38.152,31
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	0,0849315	31	1.912.100,00	37.876,46
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	0,0767123	28	1.912.100,00	34.569,06
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	1.912.100,00	38.053,84
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	1.912.100,00	36.623,93
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	1.912.100,00	37.679,16
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	1.912.100,00	36.433,10
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	1.912.100,00	37.600,18
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	1.912.100,00	37.718,63
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	1.912.100,00	36.394,90
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	1.912.100,00	37.402,58
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	1.912.100,00	36.547,62
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	1.912.100,00	38.152,31
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	1.912.100,00	38.545,67
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	1.912.100,00	35.911,27
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	1.912.100,00	40.130,07
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	1.912.100,00	39.911,50
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	1.912.100,00	42.529,06
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	1.912.100,00	42.420,27
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	1.912.100,00	45.521,68
01/08/22	01/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	1.912.100,00	47.271,40
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	1.912.100,00	48.048,65
01/10/22	31/10/22	24,61	12,305	0,0849315	31	1.912.100,00	51.710,57
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	0,0821918	30	1.912.100,00	52.075,99
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	0,0849315	31	1.912.100,00	57.164,92
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	0,0849315	31	1.912.100,00	59.280,83
01/02/23	28/02/23	30,18	15,09	0,0767123	28	1.912.100,00	55.566,52
01/03/23	31/03/23	30,84	15,42	0,0849315	31	1.912.100,00	62.753,87
01/04/23	30/04/23	31,39	15,695	0,0821918	30	1.912.100,00	61.610,02



01/05/23	31/05/23	30,27	15,135	0,0849315	31	1.912.100,00	61.770,74
01/06/23	30/06/23	29,76	14,88	0,0821918	30	1.912.100,00	58.892,59
01/07/23	31/07/23	29,36	14,68	0,0849315	31	1.912.100,00	60.190,17

=====

1.645.661,02

Capital	1.912.100,00
Saldo intereses de mora a 25-Jun-2020	1.250.359,50
Intereses a la fecha	1.645.661,02
TOTAL ADEUDADO	4.808.120,52

OBSERVACIONES

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE



JAVIER SUAREZ OLIVARES
 Profesional Universitario
 Grado 12



2018-00257



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54 518 40 03 002 **2018 00257 00**
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Apoderado: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
Demandado: EUGENIO ESTRADA

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra EUGENIO ESTRADA, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado.

Para tal propósito, se obtuvo apoyo del Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 054 (ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.).

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175224c25e6aa77318a78b579ab78f1d18c669e25cea4b3952700a04c2fa44a**

Documento generado en 28/09/2023 05:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Radicado:

54-518-40-03-002

2018-00261

Capital \$ 3.615.453,00
Saldo intereses de mora a 31-Ene-2023 \$ 4.750.713,50

LIQUIDACION INTERES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA 1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
01/02/23	28/02/23	30,18 15,09	0,0767123	28	3.615.453,00	105.066,75
01/03/23	31/03/23	30,84 15,42	0,0849315	31	3.615.453,00	118.656,80
01/04/23	30/04/23	31,39 15,695	0,0821918	30	3.615.453,00	116.493,97
01/05/23	31/05/23	30,27 15,135	0,0849315	31	3.615.453,00	116.797,88
01/06/23	30/06/23	29,76 14,88	0,0821918	30	3.615.453,00	111.355,78
01/07/23	31/07/23	29,36 14,68	0,0849315	31	3.615.453,00	113.809,29
						=====
						682.180,46

Capital 3.615.453,00
Saldo intereses de mora a 31-Ene-2023 4.750.713,50
Intereses a la fecha 682.180,46
=====

TOTAL ADEUDADO 9.048.346,96

OBSERVACIONES

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE


JAVIER SUAREZ OLIVARES
Profesional Universitario
Grado 12



2018-00261



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54 518 40 03 002 **2018 00261 00**
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Apoderado: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
Demandado: ELIECER FORERO ZAMBRANO

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra ELIECER FORERO ZAMBRANO, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado.

Para tal propósito, se obtuvo apoyo del Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 054 (ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.).

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b27d77fedfc21029f6cc535d93885e69f42d1c1980064e7e14f97b29662fc53**

Documento generado en 28/09/2023 05:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informandole que se hizo compraventa de derechos litigiosos, asimismo se confiere poder. Pamplona, 22 de septiembre de 2023.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JAVIER OMAR VILLAMIZAR BARAJAS.
Apoderado:	JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR.
Demandado:	LUIS ALONSO PINILLOS GRANADOS.
Radicado:	54 518 40 03 002 2019 00501 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Requerir al togado JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR o a la señora YOANA MILENA DIAZ GELVEZ, para que alleguen el poder conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto para que el mismo sea surtido con nota de presentación personal, pues el allegado carece de ésta y tampoco se tiene la trazabilidad que fue remitido por conducto del correo de la poderdante.

Para el anterior efecto, se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente, en caso de no darse cumplimiento a lo acá dispuesto, no es procedente atender las peticiones del abogado JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR, por carecer del derecho de postulación (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 054. FIJACIÓN 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
8:00 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e995c6e1f524a1d8adac941e8f030f569eef604846420b4ccf0d24a97c38c93**

Documento generado en 28/09/2023 05:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2020 00293 00**
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLORIA ELSY BECERRA LEAL.
APODERADO: CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA INÉS LEAL
de BECERRA Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede resolver solicitud recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

- La Sra. GLORIA ELSY BECERRA LEAL, a través de apoderado presentó demanda verbal especial para la titulación de la posesión en contra ROSA ELIA BECERRA LEAL y otros¹.
- La demanda se inadmitió el 19 de octubre de 2020², el apoderado de la parte demandante subsanó las causales anotadas en el auto inadmisorio³
- El 09 de noviembre de 2020 se ordenó exhortar a la Alcaldía Municipal de Pamplona, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada, Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad local catastral correspondiente, a la Fiscalía General de la Nación- Seccional Pamplona y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que informaran si el inmueble objeto de proceso se encontraba inmerso en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012⁴.
- Con auto de fecha 15 de marzo de 2021⁵; fueron requeridos: la Alcaldía Municipal de Pamplona, Comité Local De Atención Integral a la Población Desplazada y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- El 04 de marzo de 2021 el abogado de la parte demandada solicitó impulso procesal⁶

¹ Folio 01-43 del expediente digital

² Folio 46 lb.

³ Folio 48-52 lb.

⁴ Folio 53 -79 lb.

⁵ Folio 81-87 lb.

⁶ Folio 88-90 lb.

- El 27 de mayo de 2021 el abogado del demandante reiteró solicitud de impulso procesal⁷.
- El 02 de junio de 2021 se admitió la presente demanda⁸,
- posterior a la admisión se hicieron parte en el proceso, las personas que con posible derecho sobre el bien objeto de litigio, quienes en su momento fueron notificados por el Despacho⁹;
- el 13 de julio de 2021 el apoderado arrimó fotografías de la valla puesta en el inmueble objeto de usucapión¹⁰,
- Continuaron haciéndose parte en el presente proceso asunto los interesados en el mismo¹¹.
- El 23 de agosto de 2021, se ofició a Registro de Instrumentos Públicos para que inscribiera la correspondiente demanda de pertenencia,¹²
- El 31 de agosto de 2021, el apoderado del demandante informó pago realizado para la correspondiente inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir¹³,
- Los posibles interesados en el proceso arrimaron a esta diligencia contestación de demanda¹⁴.
- El 09 de noviembre de 2021, se exhortó al demandante para modificar la valla ubicada en el inmueble objeto de proceso¹⁵
- El 11 de noviembre de 2021, el apoderado del demandante solicitó aclaración frente a la providencia anteriormente mencionada¹⁶
- El 18 de noviembre de 2021 se hicieron precisiones sobre las falencias de la valla en cuestión, adicional a esto, se exhortó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscribiera la presente demanda¹⁷.
- el 15 de febrero de 2022 el apoderado de la demandante aportó correcciones de la valla¹⁸.

⁷ Folio 107-108 lb.

⁸ Folio 110-113 lb.

⁹ Folio 115-119 lb.

¹⁰ Folio 120-123 lb.

¹¹ Folio 124-157 lb.

¹² Folio 158-160 lb.

¹³ Folio 167-170 lb.

¹⁴ Folio 171-181 lb.

¹⁵ Folio 182 lb.

¹⁶ Folio 183- 186

¹⁷ Folio 187-188 lb.

¹⁸ Folio 192-195 lb.

- El 15 de febrero de 2022, la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona respondió que debería cancelarse una suma adicional a la consignada a efectos del correspondiente registro¹⁹.
- El 21 de febrero de 2022 se hicieron precisiones sobre las fotografías de la valla aportadas y se requirió al demandante para realizar las acciones necesarias en orden a materializar la inscripción de la demanda²⁰
- Con auto de 01 de marzo de 2022 se aceptó sustitución de poder²¹.
- El 04 de marzo de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, **devolvió el oficio de inscripción de demanda con la indicación de que, en el mismo, no se citaba a la Sra. MARIA INES LEAL DE BECERRA²²**
- El 14 de marzo de 2022 el apoderado de la parte actora remitió corrección de la valla²³
- El 20 de mayo de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos devolvió el oficio de solicitud de inscripción, con la causal de que no se realizó el pago de mayor valor²⁴.
- El 28 de mayo de 2022 se reconoció sustitución de poder²⁵.
- El 23 de agosto de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona inscribió la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 272-37512²⁶
- **Con auto de 20 de septiembre de 2022 se realizó control de legalidad del auto admisorio corrigiendo el nombre de la titular de derecho real de dominio, el cual quedó MARIA INÉS LEAL DE BECERRA²⁷**, lo anterior en atención a las precisiones realizadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- El 05 de octubre de 2022 se ordenó comunicar el presente asunto a Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Pamplona²⁸.

¹⁹ Folio 196-210 lb.

²⁰ Folio 211-212 lb.

²¹ Folio 216-217 lb.

²² Folio 218-222 lb.

²³ Folio 227-232 lb.

²⁴ Folio 236-244 lb.

²⁵ Folio 250 lb.

²⁶ Folio 254-258 lb.

²⁷ Folio 259-262 lb.

²⁸ Folio 278-312 lb.

- **El 28 de noviembre de 2022 se ordenó adecuar la valla conforme a correcciones anotadas en providencia de 20 de septiembre del mismo año, en la cual se corrigió el nombre de la demandada y titular de derecho real de dominio Sra. MARIA INES LEAL DE BECERRA²⁹**
- El primero de diciembre de 2022 el abogado de la parte actora remitió corrección de la valla en cuestión³⁰
- El 16 de mayo de 2023, el apoderado judicial del actor solicitó impulso procesal³¹
- **El 13 de junio de 2023 se requirió al apoderado del demandante para que corrigiera la valla respecto al nombre de la demandada MARIA INES LEAL DE BECERRA, misma providencia en la que se le requirió al actor en los términos del artículo 317 del C. G del P, para tal efecto;³²**
- El 23 de junio de 2023 el apoderado del actor remitió nuevas fotografías de la valla **sin que se corrigiera el nombre de la titular de dominio.**
- Por auto de 17 de agosto de 2023, se decretó desistimiento tácito del presente proceso³³
- El 22 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio apelación.³⁴

2. LA DECISIÓN RECURRIDA

Esta judicatura por auto de 17 de agosto de 2023, al considerar que no se habían acatado los requerimientos efectuados respecto a la adecuación de la valla (respecto al nombre de la titular de derecho real de dominio MARIA INES LEAL DE BECERRA) que publicitó este proceso, señalados por auto de 13 de junio de 2023, decretó desistimiento tácito de este proceso y ordenó su archivo.

3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En síntesis, refirió el recurrente:

“De manera respetuosa se allega a este despacho la VALLA corregida, conforme a lo ordenado por el despacho.

²⁹ Folio 313-314 Ib.

³⁰ Folio 319-324 Ib.

³¹ Folio 353 Ib.

³² Folio 361 Ib.

³³ Folio 371-376 Ib.

³⁴ Folio 377-381 Ib.

Es de precisar que dicho requerimiento del despacho no se había logrado realizar, en atención a la grave situación económica de la demandante, puesto que su oficio como recicladora solo le alcanza para sobrevivir. De igual manera señora JUEZ si bien es cierto la figura del desistimiento tácito, entre sus diferentes connotaciones, también tiene envuelta una finalidad de descongestión judicial, ello no implica que pueda ser utilizada de forma prematura para la terminación injustificada de procesos judiciales, pues ello implica una afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.”³⁵

4. CONSIDERACIONES

4.1 El artículo 318 del C. G. P., establece:

(...) “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”³⁶

4.2 Ahora bien, frente al desistimiento tácito se tiene que:

“1 Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”³⁷

4.3 La Corte Suprema de Justicia, respecto el desistimiento tácito ha establecido que:

³⁵ Folio 377-381 Ib.

³⁶ Artículo 318 del C. G del P

³⁷ Código General del Proceso, Artículo 317, Núm. 1.

“El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos”³⁸

4.4 Descendiendo al caso concreto, se tiene que en relación con el contenido de la valla, asunto en el que se centra esta discusión, el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., ha establecido, entre otros, que debe incluirse el nombre de quien esté demandado³⁹. En el sub lite, al tratarse de un proceso de pertenencia dicho nombre corresponde en principio a quien figura en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir⁴⁰, esto es, según la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona⁴¹ **“MARIA INÉS LEAL DE BECERRA”** (negrilla propia).

El repaso procesal realizado en el acápite de antecedentes da cuenta que en el trámite se requirió varias veces al actor para adecuar la valla publicitaria (dada la importancia de este procedimiento, pues con esta, se garantiza que las personas interesadas accedan a la administración de justicia, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción y garantizando la publicidad del proceso de forma idónea), por lo cual, no es de recibo para esta judicatura, que en virtud de la declaración de desistimiento tácito, se acuda a última hora al argumento de la situación económica de la demandante, para justificar la desatención de la orden judicial, máxime cuando transcurrieron casi nueve meses desde que se realizó la primera intimación (28 de noviembre de 2022), sin ello se haya puesto en conocimiento del Despacho.

En este orden de ideas es claro que a la parte demandante se le requirió en debida forma, bajo los preceptos del artículo 317 del C. G. del P, y vencido el término de los 30 días concedidos por el auto de requerimiento no se allegó la corrección anotada, razón por la cual se mantendrá la decisión.

38 Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC152-2023

39 “c) El nombre del demandado”

40 Núm. 5 del Art. 376 C. G. del P. que reza: “(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”

41 Expediente digital, folio 220.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación incoado por tratarse de un asunto de única instancia.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el Artículo 318 del C. G del P⁴², el presente asunto no tiene recursos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 054. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

⁴² El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd899280c306a12225a00142979811585bda5b1fcc0991d2314e3781297c1023**

Documento generado en 28/09/2023 11:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 54 518 40 03 002 **2021 00302** 00.
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ROSA ISABEL BERMUDEZ INFANTE
APODERADO: JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADA: ARDELIA SEPULVEDA CELIS.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 3 de agosto del año en curso.

1. ANTECEDENTES

- La Sra. ROSA ISABEL BERMUDEZ INFANTE, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra ARDELIA SEPULVEDA CELIS.¹
- El 27 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago².
- La parte demandante remitió las notificaciones de rigor³
- El 08 de abril de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, comunicó el registro de la medida cautelar decretada en el presente proceso⁴
- El 09 de junio de 2022 se siguió adelante la ejecución en la forma como lo dispuso el mandamiento de pago y se ordenó secuestro del bien embargado designando como secuestre a Karen Paola García⁵
- EL 14 de julio 2022, ante solicitud de aplazamiento elevada por la demandada, se aplazó la diligencia de se aplazó la diligencia de secuestro previamente programada⁶

¹ Folio 1-35 del expediente digital

² Folio 38-39 ibidem

³ Folio 41-48 y 65-69 lb.

⁴ Folio 74 -81 lb.

⁵ Folio 82-84 lb.

⁶ Folio 99-100 lb.

- El 01 de septiembre de 2022 se fijó fecha para diligencia de secuestro⁷
- El 10 de octubre de 2022, el abogado de la parte actora, presentó avalúo del inmueble que refirió embargado y secuestrado⁸
- El 25 de enero de 2023, se corrió traslado del avalúo presentado⁹
- El 09 de febrero de 2023, la parte demandada, a través de apoderado judicial, solicitó avalúo de oficio y presentó concepto del ingeniero Luis Fernel Viracachá sobre el valor real del inmueble en el mercado y Carlos Yesid Alvarado¹⁰
- El 17 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora, solicitó fijar fecha para diligencia de remate.¹¹
- El 03 de agosto de 2023 se comisionó para diligencia de secuestro¹²
- El 04 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, indicando que la diligencia de secuestro ya había sido realizada¹³
- El 08 de agosto de 2023, se realizó constancia, en relación con el acta de secuestro faltante y se adjuntó al proceso la misma realizada el 29 de septiembre de 2022¹⁴

2. LA DECISIÓN RECURRIDA

Esta judicatura por auto de 03 de agosto de 2023, al no encontrar evidencia en el expediente de la realización de la diligencia de secuestro, previa a solicitud de remate, comisionó a la Alcaldía municipal para dicho fin.

3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En lo que resulta relevante, indicó el inconforme:

⁷ Folio 103-104 lb.

⁸ Folio 107-147

⁹ Folio 148 lb.

¹⁰ Folio 153-159 lb.

¹¹ Folio 162-163 lb.

¹² Archivo 02 del expediente digital

¹³ Archivo 03 ibidem.

¹⁴ Archivo 05 lb.

“(…) con la finalidad de solicitarle se hago control de legalidad interponiendo el recurso de reposición en contra del auto de fecha 03 de agosto de 2023 y publicado por estado 04 de agosto de 2023

INCONSISTENCIAS

- 1. Se comisiona para la diligencia de secuestro cuando esta ya fue practicada por la señora jueza doctora MARIA TERISA LOPEZ PARADA en su oportunidad anexo fracción del video en la cual se realizó tal diligencia*
- 2. Proceso que tiene sentencia*
- 3. Proceso que se presentó liquidación y todavía no ha sido aprobada*
- 4. Se presento el avalúo*
- 5. Por auto se solicito enviar este a la contraparte*
- 6. Se Presento nuevamente actualización de avalúo porque este cuenta con mas de un año y la norma lo exige*

Se me solicita “SEGUNDO: Requerir a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso a las medidas decretadas”

Se han realizado todas la actuaciones procesales, y la falta de impulso ha sido por parte de su despacho..”¹⁵(sic)

4. CONSIDERACIONES

4.1 El artículo 318 del C. G. P., establece:

(…) “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica…”.

(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá

¹⁵ Archivo 03 Ib.

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).¹⁶

4.2 Tratándose del avalúo, legalmente se ha establecido que:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.¹⁷(negrilla fuera de texto)

4.3 Ahora bien, en relación con la diligencia de remate:

¹⁶ Artículo 318 del C. G del P

¹⁷ Código General del Proceso, Artículo 444.

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.”¹⁸(negrilla fuera de texto)

4.4 Descendiendo al caso concreto y de la decisión recurrida, encuentra el Despacho, que la inconformidad del actor radica en la comisión para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble, del que según indica se había realizado dicha diligencia con anterioridad.

En efecto, la diligencia que se echó de menos y que provocó la decisión recurrida se realizó, no obstante, al momento de revisar el expediente ella no obrara en el mismo. Conforme a lo expresado en constancia secretarial del 08 de agosto 2023, dicha imprecisión, surgió por un error involuntario al momento de cargar el acta de diligencia de secuestro al expediente, lo cual se superó en esta instancia con el

¹⁸ Artículo 448 Ibidem

cargue de esta documental y los videos que respaldan su realización que data del 29 de septiembre de 2022.

En este orden de ideas, se repondrá el proveído acusado y se dispondrá continuar con el trámite respectivo.

En esa misma línea de argumentación se tiene que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud presentada por el procurado judicial de la ejecutante encaminada a que se fije fecha para remate del inmueble hipotecado¹⁹. No obstante, no se ha pronunciado el Despacho sobre la aprobación del avalúo.

Al respecto se tiene que el informe secretarial²⁰ que obra en el plenario y el repaso procesal da cuenta que la parte ejecutante presentó avalúo, por lo que el Despacho mediante auto del 25 de enero del 2023²¹, acatando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Estatuto procesal, corrió traslado por el término de 10 días a la otra parte para que formulara sus observaciones

La procuradora judicial de la parte demandada presentó escrito manifestando objeción y contradicción al avalúo²², que acompañó con un documento contentivo de una “OPINIÓN”²³ emitida por un Ingeniero Civil y un “Concepto sobre valor real de mercado. Casa carrera 4 No. 3-62. Pamplona”²⁴ suscrito por el Representante Legal de C.Y.L.A.

En su escrito la procuradora hace una extensa exposición de los aspectos que le generan reproche, entre ellos el valor total del inmueble (que considera inferior al valor real comercial), la omisión en la indicación del objeto del avalúo, la falta de claridad de la metodología utilizada, la no presencia de la evaluadora en el inmueble para realizar la toma de las medidas del inmueble pues a su juicio las fotografías aportadas fueron tomadas por un tercero, la formación académica de la profesional

¹⁹ Folio 163 del expediente digitalizado

²⁰ Folio 160

²¹ Folio 148

²² folios 153 a 157

²³ Folio 158

²⁴ Folio 159

que realizó el avalúo, el valor del metro cuadrado y finaliza con la petición que de oficio se decrete la práctica de dictamen pericial para una nueva valoración.

Para el Despacho, de entrada resulta improcedente el decreto de oficio del dictamen solicitado, en la medida en que la parte interesada no cumplió con la carga de la prueba que impone el artículo 167 del C.G.P., pues omitió aportar el avalúo con el que se confrontara el inicial y le permitiera a la judicatura resolver sus inconformidades, contando con información suficiente e idónea para tal fin. Sumado a lo anterior, los documentos aportados por la parte demandada para sustentar sus objeciones e inconformidades no resultan idóneos para tal propósito y tampoco resulta de recibo el argumento de la imposibilidad de realizar un dictamen pericial en virtud del espacio de tiempo concedido para tal fin, en tanto y cuanto, el mismo correspondió al otorgado por el Legislador para tal propósito.

Por lo anterior, se repondrá el auto calendado 03 de agosto de 2023, y por resultar procedente, se aprobará el dictamen arrimado por la parte demandante a este proceso. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá a la Secretaría de este Despacho para que se surta el traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandante. Cumplido lo propio, ingresarán las diligencias al Despacho para señalar fecha de remate.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 03 de agosto de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN al dictamen rendido por NANCY GOMEZ ROZO, visto a folios 123 a 147 sobre el inmueble ubicado en Carrera 2a No. 4-63 Barrio El Carmen con la matricula inmobiliaria No. 272-18023, conforme a las reglas de la sana critica, declarándolo en firme. (art. 232 del C.G.P).

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el Artículo 318 del C. G del P²⁵, el presente asunto no tiene recursos.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por conducto de secretaría, deberá realizarse el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación o modificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 054. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 C G P.

²⁵ El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b78a75fcf2340a630ebf3614ebc0c7312d4986955205e25714d56c916237bc**

Documento generado en 28/09/2023 11:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informándole el apoderado demandante en dos oportunidades ha realizado las gestiones para notificar al abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA de la designación como curador ad litem. Pamplona, 22 de septiembre de 2023.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: WILLIAN MALDONADO DELGADO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ VERA Y OTRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00337 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Requerir al abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, para que proceda a aceptar la designación que por providencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹ se surtiera como curador ad litem de los demandados LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ VERA, identificado con la C.C. No. 88.158.998 y QUEBIS VILLAMIZAR MONTAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.463.184.

Se le recuerda al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante ha intentado en dos ocasiones notificarle al abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, mediante correo electrónico la designación que se le hiciera, sin que dicho togado haya atendido de forma positiva dicha notificación.

Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 054. FIJACIÓN 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
8:00 AM. ART. 295 CGP

¹ Folio 227 Cuaderno Unificado.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfd3013d48f5a2a4d715a0f8769fb3112cef6618a90a8eb51e042c645ab91c0**

Documento generado en 28/09/2023 05:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA MÍNIMA
DEMANDANTE: JOSE CONCEPCION PATIÑO
APODERADA: MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ.
CAUSANTE: ANA MARIA PATIÑO VDA DE FONSECA (Q.E.P.D)
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00037 00.**

i. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 132 del C.G.P.

ii. RELACIÓN PROCESAL

El señor **JUAN BAUTISTA PATIÑO**, actuando en causa propia¹, solicita se le reconozca como heredero de la causante ANA MARÍA PATIÑO vda. DE FONSECA, manifestando aceptar la asignación deferida en el proceso referido.

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós², se dispuso entre otras cosas declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante ANA MARÍA PATIÑO vda. DE FONSECA, ello conforme al registro civil de defunción allegado como anexo de la demanda³. En la providencia, se dispuso además reconocer como sucesor de la causante a JOSE CONCEPCIÓN PATIÑO⁴, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

iii. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 132 C.G.P. indica que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

De cara a dicha normativa y conforme a lo advertido en el dossier, se observa que es necesario hacer control de legalidad, toda vez que revisados los registros civiles de los señores JOSE CONCEPCIÓN PATIÑO⁵ y JUAN BAUTISTA PATIÑO⁶, se desprende que son herederos de la señora ANA MARÍA PATIÑO y el proceso de

¹ Archivo 20 del expediente electrónico.

² Archivo 07

³ Archivo 02

⁴ Archivo 02, folio 7

⁵ Archivo 02, folio 7

⁶ Archivo 20.

la referencia se aperturó respecto de la señora ANA MARÍA PATIÑO vda. DE FONSECA.

Siendo, así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que acredite fehacientemente que los señores JOSE CONCEPCION PATIÑO⁷ y JUAN BAUTISTA PATIÑO⁸, son los descendientes de la causante ANA MARÍA PATIÑO vda. DE FONSECA, ello por cuanto de los registros civiles dan cuenta que son descendientes de la señora ANA MARÍA PATIÑO, sin que en dichas documentales se indique la identificación de aquella y el inmueble objeto de sucesión tiene la titularidad de dominio en cabeza de la señora ANA MARÍA PATIÑO vda. DE FONSECA.

Para el anterior efecto se le concede a la parte interesada, el término de 30 días, conforme al Art. 317 del CGP, en caso de no procederse a la plena identificación y acreditación de los herederos de la señora ANA MARÍA PATIÑO vda. DE FONSECA se procederá al desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante o a los interesados, para que acrediten fehacientemente que los señores JOSE CONCEPCION PATIÑO⁹ y JUAN BAUTISTA PATIÑO¹⁰, son los descendientes de la causante ANA MARÍA PATIÑO vda. DE FONSECA.

Para el anterior efecto se le concede a la parte interesada, el término de 30 días, conforme al Art. 317 del CGP, en caso de no procederse a la plena identificación y acreditación de los herederos de la señora ANA MARÍA PATIÑO vda. DE FONSECA se procederá al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 054 FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

⁷ Archivo 02, folio 7

⁸ Archivo 20.

⁹ Archivo 02, folio 7

¹⁰ Archivo 20.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3207ea570f661c5cfa94bbc2e87a886e386f4eadad3633b62254505ad868d61f**

Documento generado en 28/09/2023 05:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ JAIMES Y OTROS
APODERADO: ANA CAROLINA COTE
DEMANDADO: LUIS MARTIN BARRERA HERNÁNDEZ
RADICADO 54 518 40 03 002 **2022 00157 00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede¹ y una vez verificada la misma, advierte el despacho que el apoderado del demandado presentó petición de sentencia anticipada², en los siguientes términos:

(...) El contrato de compraventa a cuya rescisión se aspira se celebró el 09 de febrero de 2018, a través de escritura pública realizada en el lugar de habitación de la señora ANA DE JESUS HERNANDEZ DE JAIMES (q.e.p.d.), por parte del funcionario de la notaría segunda de Pamplona.

2. La demanda se presentó el 23 de junio de 2022, tal como se aprecia en la respectiva acta de reparto, obrante dentro del expediente de la referencia. Así las cosas, aplicando las instrucciones del legislador, esto es, contando desde la fecha del contrato, el 09 de febrero de 2018 hasta la de la configuración de la suspensión, al mediar la suspensión por la emergencia sanitaria COVID 19, [desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad que corresponden a tres meses y dieciséis días], reanudándose su computo a partir del primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020); y desde estas calendas hasta la presentación del libelo incoatorio, esto es, el día veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022), transcurrieron cuatro años, cuatro meses y 14 días, si descontamos la suspensión de términos del COVID, tenemos que transcurrieron cuatro (4) años y veintiséis (26) días, lo cual, sin lugar a ninguna hesitación, supera el lapso previsto en la ley para promover válidamente la referida acción, para la declaratoria de caducidad.) (Sic)

Además, formuló como medio exceptivo el que denominó “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR LESION ENORME”, el cual fue sustentado en los mismos términos que la petición especial de sentencia anticipada, la cual desestima el Despacho, habida cuenta que para resolver la excepción propuesta se hace necesario el decreto y practica de pruebas.

De otra parte, y habiéndose notificado la parte demandada en debida forma de la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, y teniendo que la parte demandada descorrió traslado de la demanda dentro del término legal y propuso excepciones de fondo o mérito, se tiene integrado en debida forma el contradictorio.

En consecuencia de lo anterior, no existiendo excepciones previas por resolver, procede el Despacho a fijar el día **MARTES CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS**

¹ Archivo 27 del expediente electrónico.

² Archivo 14 ibidem, página 3

MIL VEINTIRÉS (2023) A LAS 9:00 A.M., para la realización de la audiencia de que trata el artículo con el 372 del C.G.P. en la que se evacuarán las etapas a que haya lugar, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize en razón a la virtualidad implementada mediante la Ley 2213 de 2022, salvo que se impartan otras directrices, lo que se dará a conocer junto con el enlace a través del cual deben ingresar.

Cítese a las partes haciendo las advertencias legales, entre ellas i) que los sujetos de prueba deberán asistir personalmente de forma virtual a la audiencia a fin de absolver el interrogatorio que se les formule y atender los demás asuntos relacionados con la misma (Art. 7 inciso 5 Ley 2213 de 2023); ii) que la inasistencia conllevará a que se les imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, iii) que no obstante la virtualidad, deben observar la seriedad y respeto debidos, iv) asegurarse para las partes de contar con un sitio apto para atender la audiencia, libre de ruidos e interrupciones y con buena conectividad a internet.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 054. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adeae920ef0deae2864423d7dec841fd535bcc64db102658a8c05b80a47de6a0**

Documento generado en 28/09/2023 11:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADA: PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
DEMANDADOS: DOMINGO RONDON MALDONADO
RADICADO 54 518 40 03 002 **2023 00155 00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, atendiendo la petición de la parte demandante, el despacho de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., accede a la solicitud de retiro de la demanda de la referencia.

Como quiera que en el proceso que nos ocupa se decretó concomitantemente al auto que libró mandamiento de pago¹, medida cautelar consistente en “la **INSCRIPCIÓN Y POSTERIOR** embargo y secuestro del inmueble urbano ubicado en la Calle 0 10E-101 de Pamplona e identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-30607 de la Oficina de Registros Públicos de esta municipalidad”; se ordena su levantamiento.

Como quiera que, según constancia secretarial, no se expidió el oficio a la OFICINA DE REGISTROS PÚBLICOS DE PAMPLONA solicitando la inscripción de la medida, se hace innecesario oficiarle para comunicar la orden de levantamiento.

Finalmente, no se condenará a la parte demandante al pago de perjuicios, debido a que, aunque se decretaron medidas cautelares junto al auto que libró mandamiento de pago, estas no llegaron a materializarse.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 054. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

¹ Archivo 11 del expediente electrónico.

Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a1d7a4bb5fe26173b694a595a07e86747549e19251ccdbcbdf04532f5b007c**

Documento generado en 28/09/2023 11:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Pamplona, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS GUAYABALES
APODERADA: ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO
DEMANDADO: JOSÉ NICOLAS BAUTISTA LATORRE
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00207 00**

Estudiado el escrito de subsanación¹ de la demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se hace necesario inadmitirla nuevamente, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente falencia:

En el escrito de subsanación y en el escrito inaugural, no se eleva ninguna pretensión propia del proceso ejecutivo hipotecario (numeral 4 del art 82 del C.G. P²), elemento necesario para que este despacho lleve a cabo la efectividad de la garantía real.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y su derivada subsanación, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados tanto en la providencia presente, como en el auto inadmisorio del 10 de agosto de 2023, so pena de rechazo (Art.90 del C.G.P).

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica de la Dra. ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO como apoderada judicial de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios³ y la vigencia de la tarjeta profesional⁴, no se encontró que el profesional del derecho cuente con sanción alguna.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 054. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 07 del expediente digital

² “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

³ Archivo PDF 09 del expediente digital.

⁴ Archivo PDF 10 ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a6bea0753576b7a3541925ed909ab945230f5b9bc14f0816344834848b31f2**

Documento generado en 28/09/2023 11:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JORGE LUIS GONZALEZ AMAYA
DEMANDADO: RICHARD LEANDRO LIZCANO RAMON
RADICADO 54 518 40 03 002 **2023 00221 00**

Al Despacho procede iniciar el análisis del memorial de subsanación¹ allegado por la parte demandante, respecto a la DEMANDA MONITORIA.

El artículo 90 del C.G.P. consagra que por medio de auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de las que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023², este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante, presentó escrito subsanando las falencias, inobservando lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutoria del referido proveído, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 054. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo PDF 007 del expediente digital.

² Archivo PDF 006 ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600c85bd9887f90990e6ba3037ed8bc380ece209069708fd8418d4f9a29d7cd4**

Documento generado en 28/09/2023 05:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADA: ROSALBA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
RADICADO 54 518 40 03 001 **2023 00226 00**

Subsanada en término y cumpliendo las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 422 y 431 del C.G.P., se admite la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por mediante apoderado judicial de la entidad FINANCIERA COMULTRASAN contra ROSALBA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, al tenor del Título Valor pagaré N°09-00074-005040731, habida cuenta que de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de ROSALBA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.255.032, para que en el término de (5) días, pague a favor de FINANCIERA COMULTRASAN las siguientes sumas de dinero.

Pagaré No 090-0074-005040731.

1. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.867.892) como concepto de capital de la obligación contenido en el título base de ejecución.

2. NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$920.230) por concepto de intereses de mora, causados desde el 10 de febrero de 2023 hasta el 10 de julio de 2023, fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 11 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la demandada, haciéndole entrega de la demanda, su subsanación y sus anexos, con la advertencia de que

dispone del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma¹.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430² y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para para integrar debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 054. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

² MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1069cc199d78260a58f3465db45b33cd3c86bb7fb19bf6a7033776774c8410**

Documento generado en 28/09/2023 11:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIA HILDA OSPINA DE PATIÑO
APODERADO: NERIDA ESPERANZA RAMON VERA
DEMANDADOS: BLANCA INES OSPINA DE PEÑA Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 **2023 00234 00**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023¹, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante, presentó escrito subsanando las falencias².

Revisado el mismo se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la parte considerativa de la referida providencia: *“Del estudio del escrito inaugural se encuentra que la parte demandante deberá corregir las siguientes falencias: (...)2. La pretensión primera numeral 2, por cuanto el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división material, se señala de forma incompleta”*.

En efecto, en el escrito de subsanación se consigna en la pretensión primera, numeral 2, el folio de matrícula No. **272-8045** correspondiente al apartamento 201, que en principio luce completo; no obstante, el mismo difiere del asignado al puntual bien pretendido, en tanto y cuanto, éste se identifica con el No. **272-18045**.

Corolario, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

¹ Archivo 06 del expediente electrónico.

² Archivo 07 ibidem.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica de la NÉRIDA ESPERANZA RAMON VERA como apoderada judicial de la parte demandante, previa la consulta de antecedentes disciplinarios³ y la vigencia de la tarjeta profesional⁴.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 054. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

³ Archivo 09 ibidem.

⁴ Archivo 10 ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c4c8b4d59ebc463a8adbc962dd8f08cdad8ea8b85465a048f40d071a2daf46**

Documento generado en 28/09/2023 11:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: VIRGINIA RANGEL DE MALDONADO
APODERADA: ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO
DEMANDADO: JOSÉ REYES RAMÍREZ ARIAS, CLEMENTINA RAMÍREZ Y LUIS ALFONSO RAMIREZ ARIAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00236 00**

Conforme al memorial secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer sobre el rechazo de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*.

Del estudio del caso, se advierte que la parte demandante no remitió escrito de subsanación en el término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 31 de agosto de 2023¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 054. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo PDF 08 del expediente digital.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d30e3fa7d2a90b2d1945280b6ce3466a6d675a70462f7c379110e4e2b98f85**

Documento generado en 28/09/2023 11:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A,
APODERADO: GINA PATRICIA SANTACRUZ
DEMANDADO: CLAUDIA CECILIA ACEVEDO ROJAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00241 00**

Ajustada la presente solicitud a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada a través de Apoderado Judicial por la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, en contra de la señora CLAUDIA CECILIA ACEVEDO ROJAS, garante o deudor.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de Placa: QFS110, MARCA: CHEVROLET, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2010 COLOR: ROJO DESTELLO, LINEA: AVEO, CHASIS: 9GATJ5168AB198353, MOTOR: F16D34629601.

Para el anterior efecto, ofíciase a la **POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN-** para que realice la aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Líbrese Despacho comisorio respectivo.

CUARTO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario policial a quien se le dio la orden, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez enviada la comunicación, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar

dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (num. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad delegada.

QUINTO: Reconocer personería a la Doctora GINA PATRICIA SANTACRUZ, para actuar como apoderada Judicial del acreedor garantizado. Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios¹ y de la vigencia² de la Tarjeta profesional de la mencionada togada, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta se encuentra vigente².

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 054. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 006 del expediente electrónico.

² Archivo 007 ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 245d0dd490cf2165a70f593b92f75e272b837076b8af07d92e38394838eef6bc

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Pamplona, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: EDITH XIOMARA TOLOZA ANTELIZ
APODERADO: CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO
DEMANDADO: MARIA EUGENIA CRUZ JAUREGUI
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00242 00.**

I. RELACIÓN PROCESAL

La señora EDITH XIOMARA TOLOZA ANTELIZ actuando a través de apoderado formula pretensión EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER de mínima cuantía contra MARIA EUGENIA CRUZ JAUREGUI, en la cual se pretende que¹:

“Se ordene a la señora MARIA EUGENIA CRUZ JAUREGUI C.C. 60.266.748 de Pamplona, titular de la obra ubicada en el predio uno a (1 A) carrera 2 barrio el contenido, aprobada según resolución 0306 del 03 de agosto de 2021, proceda a realizar el sellamiento con mampostería sobre los vanos ubicados en la culata o lindero colindante con el predio de la señora EDITH XIOMARA TOLOZA ANTELIZ. Conforme a obligación asumida en acta de declaración y compromiso de fecha 21 de junio de 2023.” (Sic)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 C.G.P. establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además, de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras

¹ Archivo Pdf 002- Pretensiones.



palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

En similares términos, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de cada uno de ellos, al establecer: *“el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa **y exigible**, de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, o sea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título explícito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba, que sea expresa esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo, **y que sea exigible**, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición”².*

Doctrinariamente, en relación con la obligación de hacer, en la obra del Dr. Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte especial, se expone: “Respecto de las obligaciones de hacer, el art. 426 del C.G.P contempla un sistema similar al de las de dar, al permitir demandar los perjuicios moratorios y estimarlos bajo juramento sino estuvieren pactados en el título ejecutivo. En los dos casos que comento (dar o hacer) el demandante en principio requiere el cumplimiento de la prestación en la forma originalmente establecida, circunstancia que no debe confundirse con la contemplada en el art. 428, que como se verá a continuación cubre la posibilidad de que si el demandado no observa la obligación tal como lo solicitó, le permite al demandante pedir, en subsidio los perjuicios compensatorios, estimándolos bajo juramento en cantidad líquida de dinero”

En el caso concreto el documento base de la ejecución aportado con la demanda, se hace consistir en el ACTA POLICIVA DE DECLARACIÓN y COMPROMISO, de fecha 21 de junio de 2023, en el que se acordó:

² Corte Constitucional Sentencia T-704/13



“LA SEÑORA MARIA EUGENIA CRUZ JAUREGUI C.C. NO. 60.266.748 DE PAMPLONA SE COMPROMETE A REALIZAR EL SELLAMIENTO CON MAMPOSTERIA SOBRE LOS VANOS UBICADOS EN LA CULATA O LINDERO COLINDANTE CON EL PREDIO DE LA SEÑORA XIOMARA EDITH TOLOZA ANTELIZ C.C. NO. 1.094.266.898 DE PAMPLONA EN UN LAPSO DE UN MES A PARTIR DE LA FIRMA DE ESTA ACTA”.

Revisada la misma surge diáfano que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422, habida cuenta que se echa de menos que allí se establezca una obligación acorde a los parámetros establecidos en la norma, pues no se determinó en que consiste específicamente el sellamiento al que se comprometió la presunta deudora, el tipo de mampostería, los materiales a utilizar, su cantidad y especialmente la identificación del inmueble de propiedad de la presunta acreedora, respecto del cual debe hacerse la obra.

Conforme a lo expuesto, se echan de menos las condiciones de ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, circunstancia particular por la que no se cumplen las exigencias del art. 422 del C.G.P., lo que impone denegar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona

III. RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago pretendido.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado demandante al abogado CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante dentro del plenario (Art. 75 del C.G.P. en concordancia con el inc. 1 art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios³ y la vigencia de la Tarjeta Profesional⁴ del abogado en mención, a la fecha, ésta se encuentra vigente y no registra sanción disciplinaria alguna (art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019).

Igualmente, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se verifica que el email abogado.carlos18@gmail.com coincide con el inscrito en dicho registro (inc. 2° del art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

³ Archivo 07 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 06 ibidem.



CUARTO: Archivar el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 054 FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302fce3dcdd6f859d36791d27f5b3b4b5d1ceefdd3554ff18144eaa3e2ec1924**

Documento generado en 28/09/2023 05:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA EN SU
CONDICIÓN DE PROPIETARIO DE LA
INMOBILIARIA BERMUDEZ
APODERADO: YURY KATHERINE PARADA BOTIA
DEMANDADOS: EDINSON LEANDRO LEAL RICO Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00249 00**

Procede el Despacho a proveer si la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía instaurada por el Sr. HENRY ACEROS OJEDA en su condición como propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INMOBILIARIA BERMUDEZ, actuando a través de apoderada cumple con los requisitos del art. 82, 84 y 348 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P. en su numeral 10 hace referencia a la dirección para notificar como requisito formal de la siguiente forma: “(...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)”

Así mismo, el artículo 90 ibidem establece como causal de inadmisión en su numeral 1 lo siguiente: “1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)”

Del estudio del escrito inaugural se advierte que deberá corregirse:

1. Con la demanda se anexa contrato de arrendamiento de vivienda urbana, destinación que se ratifica en la cláusula quinta de la citada documental. No obstante, en el anexo al contrato se indica que éste versa sobre un local-parquadero, situación que debe ser aclarada en la demanda, con el propósito de la identificación plena del inmueble.
2. Aclarar la dirección de notificación del señor GERMAN AUGUSTO ESPINOSA, habida cuenta que en el libelo genitor señala como ésta el PREDIO RURAL “EL SUFRIMIENTO” – VEREDA IMA, la cual no resulta clara y suficiente para cumplir en debida forma el acto de comunicación, aunado al hecho de que procedió a notificar por medio de constancia de notificación elaborada por la empresa INTER RAPIDISIMO S.A., a una dirección física identificada como CALLE 3#12-19 BARRIO CENTENARIO del municipio de Toledo, la cual, no es concordante con la dirección establecida en el libelo demandatorio, situación que, lleva a la posibilidad de la vulneración del derecho a la defensa y contradicción amparada por la Constitución Política.



3. No se indica correo electrónico de los demandados ni obra manifestación del desconocimiento de éste, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Adicionalmente, se advierte que el Decreto 806 de 2020, el cual se cita como fundamento de derecho, NO se encuentra vigente, siendo que éste fue derogado por la Ley 2213 de 2022 para el funcionamiento de actuaciones judiciales por medio de tecnologías de información.

Corolario, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por HENRY ACEROS OJEDA en su condición como propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INMOBILIARIA BERMUDEZ, respecto al bien inmueble ubicado en la calle 8C No 10-15 AFANADOR Y CADENA, de esta ciudad.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dr. YURY KATHERINE PARADA BOTIA. Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios y de la vigencia de la Tarjeta profesional del mencionado togado, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna¹ (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta se encuentra vigente².

CUARTO: ADVERTIR a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 054. FIJACIÓN VENTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 006 del Expediente digital

² Archivo 007 ibidem

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7a74911fcb9f83c682af50d0da499b3c18830361eb936b1ac144831b8cba3f**

Documento generado en 28/09/2023 11:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00254 00**

Subsanada oportunamente y por reunir los requisitos de ley previsto en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. Del P, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por el apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN contra FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ, al tenor del Título Valor (pagaré N°001-0074-003078164), habida cuenta que de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.240.486, para que en el término de (5) días, pague a favor de FINANCIERA COMULTRASAN las siguientes sumas de dinero.

Pagare N°001-0074-003078164.

1. SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$7.161.589) como saldo de la obligación contenido dentro del título valor base de ejecución.
2. UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.514.237) por concepto de intereses de mora, causados desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 30 de julio de 2023 fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA que se causen desde el 01 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado, haciéndole entrega de la demanda, su subsanación y sus anexos, con la advertencia de que dispone del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma¹.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430² y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 54. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

² MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a53619b8971d794dfcc285738939002887e5944290335628ac4f23294cf7aa**

Documento generado en 28/09/2023 11:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE: NORBERTO EDUARDO DUARTE CALDERON
APODERADO: CARLOS ARTURO GOMEZ TRUJILLO
INTERROGADA: SANDRA GALLEGO
RADICADO 54 518 40 03 002 **2023 00255 00**

En la solicitud de la referencia, de una revisión al escrito inaugural¹ que precede, a efecto de considerar la viabilidad jurídica de su admisión, encuentra el Despacho algunas situaciones que necesariamente deben ser superadas por el interesado, que son constitutivas de inadmisión y pasan a sintetizarse así:

Al tenor de lo previsto de lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., deberá establecer lo que pretenda con precisión y claridad y enunciar uno a uno los hechos que fundamentan la presente solicitud.

Se echa de menos que al tenor del artículo 202 del C.G.P.², el procurador judicial establezca la naturaleza del pliego de preguntas, esto es, si las presentará en sobre abierto o cerrado, en la medida en que a cada una de ellas corresponden exigencias específicas en la legislación colombiana³.

Corolario, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE formulado NORBERTO EDUARDO DUARTE CALDERÓN a través de apoderado judicial, respecto de la señora SANDRA GALLEGO, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído,

¹ Archivo PDF 002 del expediente digital.

² El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.

³ vg, en caso de ser cerrado, deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que únicamente su proveedor pueda acceder a éste previamente al interrogatorio, en la medida en que su envío es virtual.

para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante el Dr. CARLOS ARTURO GOMEZ TRUJILLO. Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios y de la vigencia de la Tarjeta profesional del mencionado togado, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna⁴ (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta profesional se encuentra vigente⁵.

CUARTO: ADVERTIR al interesado que deberá presentar nuevamente la solicitud integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 054. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

⁴ Archivo 006 del Expediente digital

⁵ Archivo 007 ibidem

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06e67e1c37b2fcbe75ec4147c18ab49aa47aa7f7087ddf36ef512fbbe898e3d**

Documento generado en 28/09/2023 11:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO CHONA VERA
APODERADO:
DEMANDADO: LEDWING FLOREZ FLOREZ
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00256 00**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de las que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023¹, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante, presentó escrito subsanando las falencias².

Revisado el mismo se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en relación con el otorgamiento del poder, requerimiento que se hizo en los siguientes términos:

“Así mismo, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. DIEGO JOSE BERNAL JAIMES para que actúe dentro del proceso, como el apoderado de la parte demandante hasta tanto cumpla con el requisito consagrado en el inciso 3 del artículo 5 de la ley 2213 del 13 junio de 2022 que prevé: “Los poderes otorgados por las personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” o lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P. “(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)” (sic)

En efecto, no se acredita que el correo electrónico del cual se envió el mandato, corresponda al del establecimiento de comercio, según el certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Pamplona,

¹ Archivo 08 del expediente electrónico.

² Archivo 09 ibidem.

pues el aportado no contiene dicha información y tampoco se presentó poder en los términos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

Corolario, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 53. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82cc2ef0ac8641e7b0ad52032859104c451ac8135525a51b1353586ab19e998**

Documento generado en 28/09/2023 11:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO CHONA VERA
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: YERSON DAVID PORTILLA PABON
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00257 00**

Procede el Despacho a realizar el análisis correspondiente al memorial de subsanación¹ allegado por el abogado demandante, en relación con lo señalado mediante auto del 31 de agosto, mediante el cual inadmitió la demanda².

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de las que adolezca, para que el demandante las subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Dentro del término concedido a la parte demandante, allegó el poder enviado desde el correo personal por el señor CITO ANTONIO CHONA a su correo de abogado, con lo cual superaba la falencia advertida; no obstante, inobservó lo señalado en la parte resolutoria del referido proveído, en la cual se advirtió *“a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co”*, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

¹ Archivo 07 del expediente electrónico

² Archivo 06 ibidem

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

CUARTO: RECONOCER personería a al Dr. **DIEGO JOSE BERNAL JAIMES** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios³ y la vigencia de la tarjeta profesional⁴, no se encontró que el profesional del derecho cuente con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 54. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

³ Archivo 09 ibidem

⁴ Archivo 10 ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35898eb3ab37e53f61335afc4fac8ef17a0e2b54e87f43661174398b7424ad1**

Documento generado en 28/09/2023 11:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Pamplona, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ISIDRO SANDOVAL VILLAMIZAR
APODERADO: ERIKA JOHANA SANDOVAL REYES
DEMANDADO: DAYANI KATHERINE RUIZ QUINTANA Y BRAYAN
ALBERTO GALLARDO VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00262 00**

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer sobre el rechazo de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que dentro del término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 31 de agosto de 2023¹, no se allegó escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 054. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo PDF 008 del expediente digital.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab02e534eb3b7e2f69d4bc6fa6835ed8deb0094c64296cce2cbd053b6836bf0**

Documento generado en 28/09/2023 11:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUZ MARINA MONROY MANTILLA
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: JAIRO RAMON JAIMES
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00268 00**

Procede el Despacho a realizar el análisis correspondiente al memorial de subsanación¹ allegado por el abogado demandante, en relación con lo señalado mediante auto del 7 de septiembre, mediante el cual inadmitió la demanda².

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de las que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Dentro del término concedido a la parte demandante, allegó poder con el propósito de superar la falencia advertida; no obstante, inobservó lo señalado en el ordinal segundo de la parte resolutoria del referido proveído, en la cual se advirtió *“a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co”*, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

¹ Archivo 09 del expediente electrónico

² Archivo 08 ibidem

CUARTO: RECONOCER personería a al Dr. **DIEGO JOSE BERNAL JAIMES** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios³ y la vigencia de la tarjeta profesional⁴, no se encontró que el profesional del derecho cuente con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 54. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

³ Archivo 11 ibidem

⁴ Archivo 12 ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfe8ba316f58a3fa70e659e31df2524b6d49a01363368cc98d58393824e818a**

Documento generado en 28/09/2023 05:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELSA CECILIA BECERRA JAIMES
APODERADA: MARTHA JAEL PARRA GARCIA
DEMANDADO: OSCAR JAVIER PEREA ROSAS
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00276 00**

Subsanada¹ en debida forma y por cumplir los requisitos consignadas en los artículos 82, 84, 422 y 431 del C.G.P., se admite la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por la apoderada judicial de la señora ELSA CECILIA BECERRA JAIMES, quien actúa como propietaria del establecimiento de comercio “MUEBLES Y COLCHONES ENSUEÑOS”, al tenor del título valor allegado por medio digital -factura de venta 001448-, de la cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de OSCAR JAVIER PEREA ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.033.541, para que en el término de (5) días, pague a favor de ELSA CECILIA BECERRA JAIMES las siguientes sumas de dinero.

1. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000) como concepto de capital de la obligación contenido en la factura de venta N°.1448
2. UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.563.347,77) por concepto de intereses de mora, causados desde el 17 de mayo de 2022 hasta el 24 de agosto de 2023 fecha de presentación de la demanda

¹ Archivo PDF 007 del expediente digital.

3. Más los intereses de mora según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde el 25 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO NOTIFICAR este auto personalmente al demandado, haciéndole entrega del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, con la advertencia de que dispone del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430³ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica de la Dra. MARTHA JAEL PARRA GARCIA como apoderada judicial de la parte demandante. Se deja constancia que

² Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

³ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

revisados los antecedentes disciplinarios⁴ y la vigencia de la tarjeta profesional⁵, no se encontró que el profesional del derecho cuente con sanción alguna.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 54. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

⁴ Archivo 009 del expediente digital.

⁵ Archivo 010 ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9ec1e03ef23bb2f02c8ce2307fc2b5f0ce84db4c3f00b9f88fb6ce9077897a**

Documento generado en 28/09/2023 11:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>